

INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL

EXPEDIENTE 4599-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Para dictar sentencia, se tiene a la vista la acción de inconstitucionalidad general promovida contra el penúltimo párrafo del artículo 30 bis de la Ley Orgánica del Presupuesto. Los accionantes son Aleisar Arana Morales, Presidente y Representante Legal del Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala; Miguel Rivera Solís, en calidad de Primer Alcalde Indígena de B'oq'ol Q'esal Tenam Naab'a' (Alcaldía Indígena de Nebaj) y de la Alcaldía Indígena Maya Ixil del municipio de Nebaj, del departamento de Quiché y miembro del Pueblo Maya Ixil del municipio de Santa María Nebaj, departamento de Quiché; Miguel de León Ceto, en calidad de Primer Alcalde de la Alcaldía Indígena de Nebaj, departamento de Quiché, miembro del Pueblo Maya Ixil del municipio de Santa María Nebaj; Concepción Santay Gómez, en calidad de Primer Alcalde Cargador de la Alcaldía Indígena Maya Ixil del Municipio de San Juan Cotzal, del departamento de Quiché y Coordinador de los B'oq'ol Q'esal Tenam Tx'aul, K'usal y Naab'a'; Tomás Vi Ortega, en calidad de Primer Alcalde Cargador de la Alcaldía Indígena Maya Ixil del municipio de San Gaspar Chajul, del departamento de Quiché; Francisco Ramírez Zacarías; Nicolás Sapalú Toj, en calidad de Principal Cabecera del Pueblo Tz'utujil, de Santiago Atitlán; Domingo Quino Solís, en calidad de Autoridad Ancestral del Pueblo Kaqchikel de San Andrés Semetabaj; Maximiliano Santiago Tzapinel Cush; en calidad de Autoridad Ancestral del Pueblo K'iche' de Santa Lucía Utatlán; Marco Antonio Juc Sajquiy, en calidad de



Autoridad Ancestral del Pueblo Kaqchikel de San Lucas Tolimán; Juan Tzoc Tambríz, en calidad de Autoridad Ancestral del Pueblo K'iche de Nahualá; José Ben Ibaté; en calidad de Autoridad Ancestral del Pueblo Kaqchikel de Panajachel; Francisco Vásquez Mendoza, en calidad de Autoridad Ancestral del Pueblo Tz'utujil de San Juan, La Laguna; Selvyn Fernando Pérez Ajú, en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil, Asociación de Forestería Comunitaria de Guatemala, Utz Che'; Feliciano Orellana Ramírez, en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la entidad Asociación de Comités de Desarrollo Agropecuario de Chiquimula; Rita Elena Campos Campos de Martínez, en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil, denominada "Asociación para la Coordinación del Desarrollo Rural de San Juan Ermita"; Roberto Menchú Pérez, en calidad de Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la Cooperativa Integral Agrícola "San José El Asintal", Responsabilidad Limitada "CIASJA", R. L.; Oscar Federico Raguay Pérez, en calidad de Representante Legal de la Comunidad Indígena de Palín; Nicolás Reyes García, en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil denominada "Asociación de la Comunidad Campesina de Copropietarios y Herederos de la Finca Comunitaria Pacalaj, el Carmen y Llano Largo "APACALAJ"; Yak Mardoqueo Osorio Girón, en calidad de Representante Legal de la comunidad "Los vecinos de la Aldea Quezada, Quezada"; María Anahí Ramírez López, en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante legal de la entidad Asociación de Mujeres Eulalenses para el Desarrollo Integral Pixán Konob'; Santos Estuardo Alvarado González, en calidad de Presidente y Representante Legal de la Comunidad Indígena Vecinos de la Aldea de



Chuarrancho de ese municipio, departamento de Guatemala y, Federico Tomás Sazo Ulario; en calidad de Autoridad Ancestral del Pueblo K'iche' de Santa Lucía Utatlán. Los accionantes actuaron con el auxilio de los abogados Quelvin Otoniel Jimenez Villalta, Francisco Alexander Gómez Romero y Selvyn Ezequiel Juarez Ixcaquic. Es ponente en este caso, el Magistrado Presidente, Roberto Molina Barrerto, quien expresa el parecer del tribunal.

ANTECEDENTES

I. CONTENIDO DE LA REGULACIÓN DENUNCIADA:

El artículo 30 bis de la Ley Orgánica del Presupuesto, fue adicionado por el Decreto 13-2013 del Congreso de la República, el cual literalmente dispone lo siguiente: Artículo 30 Bis. Construcciones del Estado: *“...Para efectos de ejecución de las obras de infraestructura que el Estado construya y que incrementen el capital fijo, deberán ejecutarse en inmuebles cuya propiedad o posesión sea del Estado, incluyendo municipios y entidades descentralizadas y autónomas. Bajo ningún caso se podrán realizar construcciones en inmuebles que se encuentren inscritos en los Registros de la Propiedad a nombre de personas individuales o jurídicas de carácter privado.*

Para efectos de programación y asignación de recursos de las obras de infraestructura, la posesión legítima, se puede acreditar de la siguiente forma:

- a. En caso de bienes municipales, con acuerdo municipal, escritura pública o acta municipal;*
- b. En caso de bienes de particulares, con documento notarial donde indique ceder la posesión a la institución que corresponda; y*
- c. En caso de bienes comunales, la cesión de la posesión deberá realizarse a la municipalidad o institución por medio del acta de la Asamblea Comunitaria y acta*



notarial.

En cada caso se debe iniciar el registro de posesión de conformidad con la Ley de Titulación Supletoria para entidades estatales; adjuntando al expediente constancia de esto.

Se exceptúa de la aplicación del presente artículo la construcción de caminos y carreteras, el cual se regirá por las leyes de la materia...”

Lo resaltado constituye el apartado normativo denunciado en la acción de inconstitucionalidad general que aquí se resuelve.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS DENUNCIAS:

Lo expuesto por los accionantes se resume: **a)** la disposición denunciada reduce el contenido del artículo 67 constitucional, porque pretende despojar a los pueblos indígenas de sus tierras y territorios, violando la especial protección a la que se refiere ese artículo 67. Los territorios comunales gozan de una protección especial, porque deben mantenerse de forma íntegra e indivisible, dada su cosmovisión. Garantizar el derecho a la propiedad indígena comunal se convierte en una garantía para el ejercicio de otros derechos íntimamente ligados con este; **b)** la norma denunciada busca que las municipalidades adquieran la propiedad de una ración de su territorio comunal, el cual es indivisible, y que, en muchos casos, ya se encuentran inscritos en el Registro General de la Propiedad, lo cual provoca un doble registro que atenta contra la legalidad y la certeza jurídica; **c)** el párrafo reprochado restringe el reconocimiento expreso de sus costumbres, formas de vida y formas propias de organización, que se aplican de forma directa a los sistemas especiales de transmisión de sus tierras. La norma denunciada constituye una forma de despojo al amparo de la ley; **d)** ese artículo 67 constitucional se complementa con los artículos 13 y 17 del Convenio 169 de la



Organización Internacional del Trabajo -OIT-. El legislador obvió considerar la naturaleza jurídica de los territorios que constituyen propiedad indígena comunal que gozan de protección especial, el cual debe ser protegido ante cualquier agente externo y de mecanismos que pretenden mermar esa propiedad comunal;

e) con base en la normativa constitucional, la jurisprudencia y los artículos 13 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es viable que se expulse del ordenamiento jurídico guatemalteco el párrafo impugnado. Solicitan que el penúltimo párrafo del artículo 30 bis del Decreto 101-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, que establece: “...*En cada caso, se debe iniciar el registro de posesión de conformidad con la Ley de Titulación Supletoria para entidades estatales...*” sea expulsado del ordenamiento jurídico guatemalteco.

III. TRÁMITE DE LAS INCONSTITUCIONALIDADES:

No se decretó la suspensión provisional del penúltimo párrafo del artículo 30 Bis, del Decreto Número 101-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto, adicionado por el artículo 17, del Decreto 13-2013, del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América el doce de noviembre de dos mil trece. Se tuvo como intervinientes: **a)** al Congreso de la República; y **b)** al Ministerio Público. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

IV. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES:

A) El Congreso de la República expuso: **a)** al hacer el análisis respectivo del memorial que contiene la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida, se advierte que la parte accionante hace un esfuerzo importante para



cumplir con los requisitos alegados, pero solo lo logra formalmente, porque su argumentación es insuficiente para que el Tribunal Constitucional pueda analizar su pretensión. Ocurre que los argumentos de confrontación formulados por la parte solicitante no tienen conexión con la conclusión que pretende derivar de los mismos, pues alega que el penúltimo párrafo de la norma citada constituye una forma de despojo e incluso alega que ahí se regula un mecanismo de apoderamiento de tierras comunales por parte de las municipalidades, pero en ningún momento explica como puede ser esto o en que forma dicha norma regula lo que en su interpretación concluye; **b)** su presentación de la norma es parcial y no armoniza con el sentido propio del artículo 30 Bis del Decreto 101-97 del Congreso de la República, porque dicho artículo analizado en forma completa y no parcial prohíbe expresamente realizar construcciones en inmuebles que se encuentren inscritos en los Registros de la Propiedad a nombre de personas individuales o jurídicas de carácter privado, resultando imposible entonces que el contenido del penúltimo párrafo conlleve la confrontación alegada por quienes instan la acción; **c)** el mismo artículo denunciado regula que, en el caso que el Estado tenga en su dominio propiedades que en algún momento fueron adquiridas de propietarios comunales, tiene la obligación de acreditar la cesión de la posesión por medios indubitables que permiten acreditar que la Comunidad en su momento (acta de la Asamblea Comunitaria y acta notarial) y por convenir a sus intereses cedió dichos derechos sobre la fracción de terreno adquirida por el Estado, abonando con ello a la seguridad y certeza que debe existir con relación al uso y aprovechamiento de dichas tierras, circunstancia que es completamente contraria a la tesis que sostiene la parte accionante y que de este modo se demuestra que es equivocada; **d)** la parte que acciona la presente



inconstitucionalidad confunde el sentido interpretativo del artículo citado, porque - según sus propios argumentos- se regula la forma en que se podrá adquirir tierras comunales por parte del Estado, cuando en realidad dicho artículo regula la forma de acreditar la legítima posesión de terrenos para poder ejecutar construcciones en los mismos, independientemente del acto mediante el cual se hayan adquirido. Resulta evidente que existe un elemento faltante en el análisis efectuado por la parte accionante, el cual permitiría entender por qué un artículo como ese confronta la Constitución y el Acuerdo 169 de la OIT, pues en ningún momento se regulan mecanismos de adquisición de inmuebles; **e)** también existe un análisis equivocado de la norma impugnada al indicar que el referir al proceso de titulación de bienes inmuebles del Estado implica una violación a las normas jurídicas, porque resulta claro que entonces el problema que genera la violación denunciada no radica en la norma impugnada sino en otra a la cual refiere, de modo que es contra dicha norma que debió accionar la parte accionante; **f)** la norma denunciada de inconstitucionalidad fue aprobada de acuerdo con los parámetros establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y no contraviene ni vulnera ninguna norma jerárquicamente superior como lo son las normas Constitucionales o los Tratados Internacionales; de tal forma que al hacer el análisis respectivo de los alegatos de la parte postulante se denota que el fundamento central de su argumentación carece de sustento; **g)** no existe razonamiento suficiente que permita suponer que la confrontación alegada por la parte accionante existe, en virtud de que sus premisas no tienen conexión con la conclusión que supuestamente extrae de las mismas, de modo que es posible solucionar la supuesta confrontación constitucional por vía de la interpretación o la integración normativa. Solicitó que se declare sin lugar la



inconstitucionalidad general parcial planteada. **B) El Ministerio Público** señaló:

a) el artículo 30 bis de la Ley Orgánica del Presupuesto hacer referencia a las distintas formas de propiedad o posesión de los inmuebles sobre los cuales se legalizaría, no obstante de dicho artículo hace una importante excepción al indicar que bajo ningún caso se pueden realizar construcciones en inmuebles que se encuentren inscritos en los Registros de la Propiedad a nombre de personas individuales o jurídicas de carácter privado. La misma norma hace una excepción, y ante ello no puede afectar los derechos comunales de las comunidades indígenas, y que como lo indican los accionantes son protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 67, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, en los artículos 8,13 y 17; **b)** los accionantes hacen una denuncia de inconstitucionalidad innecesaria, puesto que se realiza una confrontación del penúltimo párrafo del artículo 30 bis, sin ningún fundamento jurídico-legal que fortalezca sus argumentos, puesto que dicho párrafo hace referencia al proceso a utilizar para legalizar la posesión, pero las directrices sobre lo cual se llevará el proceso y se excluye a todo aquellos que se encuentren inscritos en el registro de la propiedad, lo que no sucederá con las tierras comunales, ya que al inscribir un inmueble que ya se encuentre inscrito en el Registro de la Propiedad, efectivamente se atentaría contra el principio de legalidad y seguridad jurídica de los actos que constituyen principios del derecho registral; **c)** si bien la Carta Magna protege los derechos de las propiedades comunales, así como el Convenio 169 de la OIT, también es cierto que su legalización mediante la inscripción de estas, corre a cuenta de sus autoridades de cada una de sus comunidades, puesto que un derecho no se pelea ni se



discute, se hace valer mediante los mecanismo legales que establece la ley; **d)** la parte accionante fue omisa en cumplir con el requisito previsto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el sentido de expresar en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación, dado que no existe en el contenido del planteamiento la necesaria confrontación de la disposición de la legalidad ordinaria que enjuicie de inconstitucional, con preceptos constitucionales, cuestión táctica que no puede separar o suplir ni el mismo Tribunal Constitucional, por lo que al no haberse practicado la confrontación meramente jurídica con las normas constitucionales que estima transgredidas y ante las deficiencias en el planteamiento de la presente acción constitucional, no es dable la procedencia de la inconstitucionalidad planteada. Solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad general parcial planteada.

V. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Los accionantes alegaron: **a)** la norma denunciada altera la forma de vida de los pueblos indígenas porque se exige que -para la ejecución de cualquier proyecto de infraestructura en sus terrenos comunales, se debe ceder o desmembrar parte de su territorio comunal, el cual posee protección especial y es de naturaleza indivisible, aspectos que violan los derechos de los pueblos indígenas; **b)** reiteraron los argumentos y fundamentos expuestos en su escrito de interposición de la presente acción de inconstitucionalidad general parcial; **c)** respecto de la excepción normativa aludida por el Congreso de la República y el Ministerio Público, indican que en la práctica el Escribano de Gobierno requiere a los representantes de las comunidades indígenas para que suscriban una desmembración de terreno, lo cual es contrario al espíritu de territorios



comunales, de lo contrario, impide la inversión y condenan a las comunidades indígenas a que no se construyan escuelas y centros de salud. Solicitaron que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida y, en consecuencia, se expulse del ordenamiento jurídica la disposición denunciada. **B) El Congreso de la República y el Ministerio Público** reiteraron los planteamientos y argumentaciones que respectivamente presentaron en su primera comparecencia en el trámite de la acción constitucional y solicitaron que se tomaran en cuenta las peticiones de fondo realizadas en esa oportunidad procesal.

CONSIDERANDO

- I -

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala, procede la acción de inconstitucionalidad con carácter general contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad. Compete a esta Corte conocer en única instancia de las citadas acciones, en aras de hacer prevalecer la supremacía de las normas fundamentales, de modo que entre éstas y las normas de inferior jerarquía exista completa compatibilidad.

Para que proceda una acción de inconstitucionalidad general que se promueva, se requiere: **a)** que la ley o disposición que se reproche, total o parcialmente, contenga una transgresión a un precepto constitucional; **b)** que la ley o disposición cuestionada esté vigente y afecte a toda la población, por sus efectos erga omnes; y **c)** que la exposición de razonamiento sea suficiente, y permita al Tribunal evidenciar la colisión existente entre la ley o disposición denunciada y las normas constitucionales que se denuncian como violadas.



- II -

Diferentes líderes comunitarios de los Pueblos Xinka, Maya Ixil, Kaqchikel, K'iche', Kaqchikel, K'iche, Kaqchikel, Tz'utujil; así como varios representantes legales de asociaciones civiles y de cooperativas promueven acción de inconstitucionalidad general contra el penúltimo párrafo del artículo 30 bis de la Ley Orgánica del Presupuesto, la cual expresa literalmente: "... *En cada caso se debe iniciar el registro de posesión de conformidad con la Ley de Titulación Supletoria para entidades estatales...*".

Los accionantes estiman que dicha disposición legal viola el deber de especial protección a las tierras comunales de los pueblos indígenas -reconocido por los artículos 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 13, 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT-, 13 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- porque la norma denunciada busca que las municipalidades adquieran la propiedad de una ración de su territorio comunal, el cual es indivisible. Con ello, estiman que se pretende despojar a los pueblos indígenas de sus tierras, las cuales deben mantenerse de forma íntegra e indivisible, dada su cosmovisión, sus costumbres ancestrales y sus formas de vida, pues el legislador obvió considerar la naturaleza jurídica de los territorios de propiedad indígena comunal y su protección especial.

El artículo 67 constitucional regula: "*Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.*". Esa disposición constitucional refleja



efectivamente el deber estatal de protección especial a cualquier forma de tenencia comunal o colectiva de la tierra, incluso la de las cooperativas, comunidades indígenas, como lo invocan los accionantes para el presente caso. También aprovechó el constituyente para determinar la especial protección para la propiedad agraria, el patrimonio familiar y vivienda popular. Con ello, advierte esta Corte que el artículo 67 constitucional recoge el principio de especial protección a las tierras de los pueblos indígenas y el de especial protección a inmuebles en los que se ejerciten otros derechos fundamentales, como el de protección a la familia y a la vivienda.

El artículo 13 Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo determina el deber estatal de respetar la importancia especial que -para las culturas y valores espirituales de los pueblos indígenas- reviste su relación con la tierra y los aspectos colectivos de esa relación. Por su parte el artículo 17 convencional determina el deber estatal de: *“...respetar las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos indígenas y el deber de consultarles siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad. 3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos...”*. De esa cuenta, esta Corte determina que esos artículos internacionales fueron invocados por los accionantes para fundamentar otros aspectos -de compromiso internacional- que se encuentran incluidos en el deber estatal de protección



especial a las tierras comunales de los pueblos indígenas, según lo apuntado.

Lo que no tiene relación con dicho principio constitucional es lo regulado en los artículos 13 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales hacen referencia la libertad de pensamiento y de expresión -el primero- y a la protección de la familia -el segundo- con lo cual no poseen relación con el deber de protección especial a las tierras de los pueblos indígenas, ni fue efectuada confrontación alguna por parte de los accionantes, al respecto. Por esa razón, no serán tomados en cuenta tales artículos internacionales.

- III -

Los accionantes denuncian puntualmente la frase contenida en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica del Presupuesto: “...*En cada caso se debe iniciar el registro de posesión de conformidad con la Ley de Titulación Supletoria para entidades estatales...*”. La referida ley orgánica está contenida en el Decreto 101-97 del Congreso de la República (aprobado el doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete), pero la disposición denunciada fue incorporada por reforma producida por el Decreto 13-2013 del Congreso de la República (del veinticuatro de octubre de dos mil trece).

Los considerandos dos y tres del Decreto 13-2013 justifican su emisión en que el Estado de Guatemala no ha logrado alcanzar las metas esperadas en materia social y que gran parte de la población aún vive en condiciones de pobreza y pobreza extrema, lo que amerita asegurar que las acciones de las entidades estatales, autoridades y servidores públicos, se ajusten a principios de transparencia, eficacia y eficiencia, especialmente en lo relativo a la calidad del gasto público; y que la transparencia y calidad en el gasto público son esenciales para el desarrollo del país, por lo que es necesario desarrollar disposiciones



legales que se enfoquen en el logro del fortalecimiento institucional para la transparencia y el aseguramiento de la calidad del gasto de los Organismos del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, incluyendo a los municipios.

Para realizar el control de constitucionalidad requerido por los accionantes, resulta necesario exponer un marco conceptual que diferencie entre artículo, disposición normativa y norma jurídica.

Se entiende por “artículo” a cada apartado lingüístico, numerado, en el que se divide un cuerpo normativo (ley o reglamento) que contiene una o varias disposiciones normativas; se comprenderá por disposición normativa ese enunciado lingüístico contenido en un artículo, es el *objeto* de la interpretación jurídica; y la norma jurídica se identifica con el significado atribuido a una disposición normativa como consecuencia de su interpretación, es el *resultado* de la interpretación del enunciado normativo.

Distinguir la disposición normativa (el enunciado lingüístico) de la norma jurídica (su significado interpretativo) no implica que sean entidades distintas y heterogéneas, pues los significados solo se entienden con el empleo de los enunciados que los expresan. En conclusión, la norma es la disposición normativa *interpretada*. No obstante, existen ocasiones en las que una disposición expresa más de una norma, o una norma extraída de más de una disposición, o disposiciones sin normas, o normas carentes de disposición, o disposiciones con carácter interpretativo, según apunta la doctrina (ver Guastini, Riccardo. *Interpretar y argumentar*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2014. páginas 77-84).

En todo caso, resultará imperativo expulsar del ordenamiento jurídico aquella norma jurídica que resulte ser contraria a la Constitución Política de la



República de Guatemala. Por el contrario, esta Corte puede declarar que determinada disposición no es inconstitucional con la condición de que sea interpretada en un cierto modo; es decir, siempre que de ella se extraiga una determinada norma y no otra, porque esa disposición admite al menos una interpretación conforme con la Constitución, con lo cual no habría razón para declararla inconstitucional.

Como se apuntó en el primer apartado de las resultas de esta sentencia, la disposición normativa cuya expulsión del ordenamiento jurídico pretenden los accionantes, se encuentra en un conjunto de disposiciones contenidas en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica del Presupuesto (es un artículo con varias disposiciones normativas), cuyas normas legales resultan ser:

- Las obras de infraestructura que el Estado construya y que incrementen el capital fijo deben ejecutarse en inmuebles de su propiedad o posesión.
- El Estado no debe construir en inmuebles de propiedad privada.
- La posesión legítima se puede acreditar de tres formas al efectuar la programación y asignación de recursos de las obras de infraestructura:
- La posesión legítima de bienes municipales se puede acreditar con un documento municipal o notarial.
- La posesión legítima de particulares se puede acreditar con un documento notarial.
- La posesión legítima de bienes comunales se puede acreditar con el acta de cesión de la posesión efectuada por la Asamblea Comunitaria y con acta notarial, en la que conste la cesión de la posesión en favor de la municipalidad o institución encargada de la obra.



La propiedad de los caminos y carreteras no precisa estar a nombre del Estado

para su construcción.

- Respecto de la propiedad de los caminos y carreteras, se aplican las normas especiales contenidas en otras leyes.

Del apartado del artículo 30 bis que contiene la disposición denunciada, únicamente puede extraerse una norma jurídica si se complementa con el objeto del cuerpo normativo al que hace referencia:

- La cesión de la posesión de bienes que carezcan de inscripción en el Registro de la Propiedad se debe realizar conforme la llamada Ley de Titulación Supletoria para Entidades Estatales.

Esa ley está contenida en el Decreto Ley 141-85, cuyo objeto normativo es regular un procedimiento para que el Estado pueda registrar la posesión de bienes inmuebles que carezcan de inscripción en el Registro de la Propiedad, según su artículo.

Como se denota, esta última norma es extraída de más de una disposición, por vía interpretativa, no de una sola disposición aisladamente considerada, sino de dos disposiciones combinadas. Aunque también podría concluirse que esta última disposición interpretada es una “*disposición sin norma*”, ya que no expresa una norma jurídica propiamente, tomando en cuenta que el resultado obtenido de su interpretación carece de algún significado normativo, pues únicamente efectúa una invocación a un cuerpo normativo que más se asemeja a una técnica legislativa de recordatorio -para los sujetos destinatarios de la disposición- de aplicar el cuerpo normativo que evoca: la Ley de Titulación Supletoria para Entidades Estatales. No obstante dicha conclusión, esta Corte considera que -en todo caso- la disposición denunciada contiene una “*norma de remisión*”, pues -aunque no determina un supuesto de hecho propio- trae a cuenta



los tres supuestos de cesión a favor del Estado y, de configurarse tales supuestos, remite a otras disposiciones normativas para aplicar las consecuencias jurídicas contenidas en la ley remitida. Esos tres supuestos de cesión no son relevantes para el presente caso, por no ser el objeto de denuncia de los accionantes. Con lo cual, la regulación respecto de la especial protección a tierras comunales debe estar contenida en ese cuerpo normativo remitido o en otro articulado del ordenamiento jurídico guatemalteco que, de no existir, no es su omisión normativa el objeto del presente control de constitucionalidad.

Aunque de la lectura del escrito inicial, se denota la expresión de razones y de motivos jurídicos claros en que descansa la impugnación, como lo requiere el artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esta Corte advierte que los argumentos de los accionantes, -por los que denuncian de inconstitucional la referida disposición- no poseen relación con el significado de ese apartado normativo interpretado por esta Corte: *“la cesión de la posesión de bienes que carezcan de inscripción en el Registro de la Propiedad se debe realizar conforme la llamada Ley de Titulación Supletoria para Entidades Estatales”*, pues no posee consecuencias jurídicas dirigidas al despojo de tierras a los pueblos indígenas, ni de desprotección a la propiedad indígena comunal o de inobservancia al deber de protección especial de las tierras comunales. Incluso, esta Corte aprecia que los accionantes estiman que la disposición denunciada viola el deber constitucional de protección especial a las tierras comunales de los pueblos indígenas *“...que en muchos casos ya se encuentran inscritos en el Registro General de la Propiedad...”* (según se lee en la línea seis de la página diecinueve del escrito inicial). No obstante, dicho apartado normativo tampoco aplica para casos de bienes inmuebles que ya poseen inscripción registral.



Por otra parte, los interponentes no efectúan denuncia alguna respecto del resto de las normas jurídicas contenidas en ese artículo 30 bis en cuestión. Su requerimiento de expulsión del ordenamiento jurídico va dirigido exclusivamente contra ese apartado normativo del penúltimo párrafo del artículo 30 bis; es decir, la norma de remisión a Ley de Titulación Supletoria para Entidades Estatales, Decreto-Ley 141-85 y este último cuerpo normativo tampoco es objeto de control de constitucionalidad en este caso.

- IV -

Derivado de la ausencia de relación entre el significado normativo de la disposición denunciada (la mera remisión a otra ley) frente a los argumentos de los accionantes (la violación al deber de protección especial de tierras comunales), la inconstitucionalidad general planteada carece de viabilidad que impide que sea conocida en el fondo. Esta Corte considera que la acción promovida es improcedente por no ser precisa, pues las argumentaciones de los interponentes no tienen relación con lo dispuesto en el apartado normativo que denuncian expresamente y no se aportaron aspectos de fondo necesarios para revisar si lo dispuesto por el legislador en el apartado normativo denunciado es contrario con la Constitución.

Con lo expuesto, esta Corte considera infundada la inconstitucionalidad general parcial planteada y así debe declararse; además, debe imponerse a cada uno de los abogados auxiliares la multa que en derecho corresponde, sin condenar en costas a los accionantes, por no existir sujeto legitimado para su cobro.

DISPOSICIONES APLICABLES

Artículos citados, 267 y 272, inciso a), de la Constitución Política de la



República de Guatemala; 115, 133, 143, 148, 163 inciso a), 179 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 39 y 44, segundo párrafo, del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I)** Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integran el Tribunal los Magistrados José Francisco De Mata Vela. **II)** Por haber cesado en el cargo las abogadas María de los Angeles Araujo Bohr y María Cristina Fernández García, se integra el Tribunal con los Magistrados Luis Alfonso Rosales Marroquín y Claudia Elizabeth Paniagua Pérez, para conocer y resolver el presente asunto. **III) Sin lugar** la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida contra el penúltimo párrafo del artículo 30 bis de la Ley Orgánica del Presupuesto por Aleisar Arana Morales, Presidente y Representante Legal del Parlamento del Pueblo Xinka de Guatemala; Miguel Rivera Solís, en calidad de Primer Alcalde Indígena de B'oq'ol Q'esal Tenam Naab'a' (Alcaldía Indígena de Nebaj) y de la Alcaldía Indígena Maya Ixil del municipio de Nebaj, del departamento de Quiché y miembro del Pueblo Maya Ixil del municipio de Santa María Nebaj, departamento de Quiché; Miguel de León Ceto, en calidad de Primer Alcalde de la Alcaldía Indígena de Nebaj, departamento de Quiché, miembro del Pueblo Maya Ixil del municipio de Santa María Nebaj; Concepción Santay Gómez, en calidad de Primer Alcalde Cargador de la Alcaldía Indígena Maya Ixil del Municipio de San Juan Cotzal, del departamento de Quiché y Coordinador de los



B'oq'ol Q'esal Tenam Tx'aul, K'usal y Naab'a'; Tomás Vi Ortega, en calidad de Primer Alcalde Cargador de la Alcaldía Indígena Maya Ixil del municipio de San Gaspar Chajul, del departamento de Quiché; Francisco Ramírez Zacarías; Nicolás Sapalú Toj, en calidad de Principal Cabecera del Pueblo Tz'utujil, de Santiago Atitlán; Domingo Quino Solís, en calidad de Autoridad Ancestral del Pueblo Kaqchikel de San Andrés Semetabaj; Maximiliano Santiago Tzapinel Cush; en calidad de Autoridad Ancestral del Pueblo K'iche' de Santa Lucía Utatlán; Marco Antonio Juc Sajquiy, en calidad de Autoridad Ancestral del Pueblo Kaqchikel de San Lucas Tolimán; Juan Tzoc Tambríz, en calidad de Autoridad Ancestral del Pueblo K'iche de Nahualá; José Ben Ibaté; en calidad de Autoridad Ancestral del Pueblo Kaqchikel de Panajachel; Francisco Vásquez Mendoza, en calidad de Autoridad Ancestral del Pueblo Tz'utujil de San Juan, La Laguna; Selvyn Fernando Pérez Ajú, en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil, Asociación de Forestería Comunitaria de Guatemala, Utz Che'; Feliciano Orellana Ramírez, en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la entidad Asociación de Comités de Desarrollo Agropecuario de Chiquimula; Rita Elena Campos Campos de Martínez, en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil, denominada "Asociación para la Coordinación del Desarrollo Rural de San Juan Ermita"; Roberto Menchú Pérez, en calidad de Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la Cooperativa Integral Agrícola "San José El Asintal", Responsabilidad Limitada "CIASJA", R. L.; Oscar Federico Raguay Pérez, en calidad de Representante Legal de la Comunidad Indígena de Palín; Nicolás Reyes García, en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Civil denominada "Asociación de



la Comunidad Campesina de Co- Propietarios y Herederos de la Finca Comunitaria Pacalaj, el Carmen y Llano Largo “APACALAJ”; Yak Mardoqueo Osorio Girón, en calidad de Representante Legal de la comunidad “Los vecinos de la Aldea Quezada, Quezada”; María Anahí Ramírez López, en calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante legal de la entidad Asociación de Mujeres Eulalenses para el Desarrollo Integral Pixán Konob’; Santos Estuardo Alvarado González, en calidad de Presidente y Representante Legal de la Comunidad Indígena Vecinos de la Aldea de Chuarrancho de ese municipio, departamento de Guatemala y, Federico Tomás Sazo Ulario; en calidad de Autoridad Ancestral del Pueblo K’iche’ de Santa Lucía Utatlán. **IV)** No se condena en costas a los accionantes. **V)** Se impone multa de mil quetzales (Q1,000.00) a cada uno de los abogados patrocinantes: Quelvin Otoniel Jimenez Villalta, Francisco Alexander Gómez Romero y Selvyn Ezequiel Juárez Ixcaquic, la que deberán pagar en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que este fallo quede firme; debiéndose cobrar por la vía legal correspondiente, en caso de incumplimiento. **VI)** Notifíquese.

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

NESTER MAURICIO VÁSQUEZ PIMENTEL
MAGISTRADO

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
MAGISTRADA

LUIS ALFONSO ROSALES MARROQUÍN
MAGISTRADO

CLAUDIA ELIZABETH PANIAGUA PÉREZ
MAGISTRADA

LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA
SECRETARIA GENERAL



